

Benamendi
Aranda y D.^a María
Picabea de Aranda

Octubre 24. de 1865.



Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa

En el nombre de Dios todo poderoso. Amen.
Sepan cuantos vieren este nuestro testamento de
hermandad y última voluntad, como nos D. José
María Aranda y D.^a María Hilaria Picabea, mar-
do y muger, vecinos de esta Ciudad, hallándonos
con buena memoria, entendimiento cabal, y pa-
labra clara, y creyendo en la Santísima Trinidad,
y en cuanto enseña, cree y manda creer nuestra
Santa madre Iglesia, católica, apostólica, romana,
ordenamos nuestra postrimera y deliberada dispo-
sición en la forma siguiente: —

Primeramente encomendamos nuestras almas
a Dios nuestro Señor, y cuando en divina mages-
tad fuere servido llevarnos de esta vida, es nues-
tra voluntad, que el que sobreviviere entre los dos
consortes, disponga como mejor le pareciere el en-
tierno, funerales y sufragio para el que falleciere
primero; así como la limosna a las casas santas de Jerusalem y re-
dención de cautivos. —

Declaramos, que nos hallamos casados legítima-

22

meure, y a nuestro casamiento precedieron ca-
pitulaciones matrimoniales otorgadas el veinte
y cinco de Enero de mil ochocientos veinte y
ocho, ante D. Sebastian Ignacio de Alzate,
sindico de esta Ciudad; en cuyo documento
se declara que respectivamente aportamos a la
sociedad conyugal, y confirmamos ahora que
los ingresos que cada uno hizo en ella son los
mismos que se prometieron y se expresan en
aquel contrato.

Declaramos, que en el capital que introduje
yo D. Jose Maria Ararola se hallaba compren-
dida la caseria de Ytamin-andia, situada al
comienzo del camino para Hernani, cuyo edifi-
cio fue demolido con motivo de la ultima guer-
ra civil, y ha sido reedificado con posterioridad,
constante matrimonio.

Declaramos, que durante nuestro dicho matri-
monio hemos adquirido la caseria llamada
Chimitegui existente en Loyola; la titulada
Larreandia, radicante en Alza; y algunas
porciones de tierra herial, situadas en el muelle
Vitoria, en el de Igueldo, y en Alza, todo en esta juris-
dicion.

Declaramos, que de la mension que hemos

tenido de nuestro matrimonio, conservamos a una
 hija llamada D^a Carmen Picarda, y a un hijo
 llamado D^o José Domingo, a quienes reconocemos por
 tales



Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa

Declaramos que viven aun D Juan José Araro-
 y D José Picabea y D^a Maria Ana Aguirre-
 rabel, nuestros padres

Declaramos que en las expresadas capitulaciones
 matrimoniales se establecieron algunas disposicio-
 nes sobre sucesion de nuestros bienes disuelto el
 matrimonio, las cuales habian de tener lugar
 como en las mismas se expresa, cuando se verifi-
 case la disolucion por fallecimiento de cualquiera
 de los dos conyuges sin testamento; y por lo mismo
 queremos, que queden derogadas aquellas en quan-
 to sean contrarias a las declaraciones que contien-
 ga esta nuestra disposicion testamentaria.

En el caso de que muera cualquiera de nosotros
 dos, teniendo descendientes de nuestro matrimonio,
 es nuestra voluntad, que sea para el conyuge so-
 breviviente el quinto de todos los bienes, derechos y
 acciones, presentes y futuros, del que primero
 muriere; para cuyo fin nos hacemos respectiva-
 mente el legado que mas conforme sea a dere-

cho. Pero si aconteciere el fallecimiento de uno
de nosotros, sin dicha descendencia, y teniendo
ascendientes, queramos que el sobreviviente per-
ciba el tercio de los bienes, derechos y acciones
habidos y por haber del premuerto. —



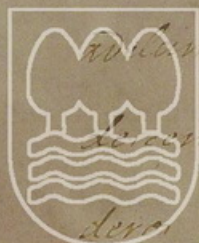
Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa

Así los consortes no encorramos, comisionamos
y no conferimos nada a nadie el poder especial
necesario, para que el sobreviviente o la sobre-
viviente entre los dos pueda, si le pareciere,
mejorar en el todo o parte del tercio de los es-
presados bienes, derechos y acciones, también pre-
sentes y futuros, del primero que entre nosotros
falleciere, a cualquiera o cualquiera de nues-
tros descendientes legítimos, existentes o concebi-
dos al tiempo del fallecimiento, en las cantida-
des y proporciones que juzgue convenientes; y
desde ahora para entonces aprueba cada uno
de nosotros la mejora o mejoras que el conyuge
sobreviviente hiciere en virtud de esta nuestra
recíproca comision y poder especial, y queramos
se lleve a ejecución en la misma forma que
dispusiere. —

Deducido el importe de las obligaciones, el de
la mejora o mejoras que se hicieron en virtud

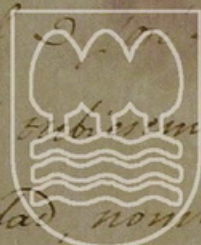
de la autorizacion que va concedida, y el de los
 legados que se han expresado, en el remanente que
 quedare de todos nuestros bienes instituímos por
 herederos a nuestros expresados hijos y a los que en
 adelante tuviéremos de nuestro matrimonio, o a los
 descendientes que los representen como nuestros here-
 deros forzosos, en falta de esta nuestra descenden-
 cia al tiempo de nuestra muerte, hacemos la ins-
 titucion de herederos en nuestros respectivos ascen-
 dientes; y si sucediere que cualquiera de nosotros
 falleciere sin dejar herederos forzosos, nos nom-
 bramos ambos conyuges reciprocamente nuestros
 únicos y universales herederos, a saber, yo D. José
 Maria Ararola a mi muger D.^a Maria Hilaria
 Picabea; y yo D.^a Maria Hilaria Picabea a mi
 marido D. José Maria Ararola. —

En el caso de disolverse nuestro matrimonio
 dejando hijos, y falleciendo estos en edad pupilar,
 o llegando a la de testar sin testamento y sin su-
 cesion, es nuestra voluntad, que hereden sus bienes
 aquellos que deban sucederles segun las leyes
 generales del Reyno, apesar de cualquiera otra
 costumbre en contrario; y ambos conyuges nos en-
 cargamos el uno al otro, que el sobreviviente provea



la ayuda de qui hayan de servir por padres
del premuerto en todas sus necesidades sobre lo
que nos hacemos la mas echa recomendacion.

Pidiendo suceder que al fallecimiento de mi
D^{na} Maria Aranda, los hijos que tenemos
o hubiermos, alguno de ellos sea de menor
edad, nombro por tutora, curadora y adminis-



Gipuzkoako Protokoloen Arxibo Historikoa

tradora de las personas y bienes de lo que se
hallen en este caso a mi unger D^a Maria
Hilaria Picabea, con relevacion de toda fianza,
y suplico al Sr. Juez ante quien se presentare
testimonio de esta clausula, se sirva afiobar
y confirmar este nombramiento, y dicerme lo
el cargo con dicha relevacion. —

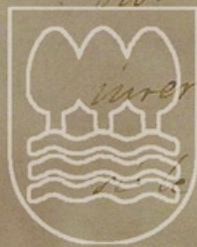
Declaro ademas yo el dicho D^{no} Jose Maria
Aranda que las disposiciones que contiene este
testamento a favor de mi citada unger, de-
ben cumplimentarse, sin perjuicio de que refe-
cunt al mismo tiempo el señalamiento que
tengo hecho a la misma en las capitulacio-
nes matrimoniales por arras, aumento de
dote o en otra forma. —

Y para ejecutar en todas sus partes esta ul-
tima disposicion, nos nombramos tambien

Q. D. D.

mutuamente los dos conyores el uno para el otro,
por albaceas testamentarias universales, y nos damos
poder y facultades amplias, para que el que sobre-
viva se apodere de los bienes del premuerto, sin
intervencion de autoridad ni de persona alguna
pareciere, y haga ante Escribano o privada-
mente inventario o descripcion de ellos, nombre ex-
pertos que verifiquen su taracion, proceda a su
venta en almoneda o fuera de ella para satis-
facer obligaciones, y perciba lo que se debiere a la
herencia, rija toda clase de juicios, transija y
comprometa las diferencias, y haga las cuentas
y particiones entre nuestros hijos por si o por
comadores que nombre al efecto; pues nos conferi-
mos el poder que para todo y para cada cosa se
necesite, con clausula de sustituirlo, y para ello
nos concedemos el termino necesario ademas del
año del albaceazgo.

Y por el presente revocamos y anulamos cualquier
otro testamento, codicilo o disposiciones testamen-
tarias que antes de ahora hubieremos otorgado,
para que no valgan ni hagan fe en juicio
ni fuera de él, sino este que ahora forma-



hacemos como unánime y deliberada
voluntad, ante el infrascripto Escribano de N.
esta Ciudad de San Sebastian, en ella y en
el estudio del mismo a veinte y cuatro
de Octubre de mil ochocientos noventa y
cinco: firmamos juntamente con los testigos
intermedios, que llamados y rogados al efecto



Gipuzkoako Protokoloen Arxibo Historikoa

D. Vicente Echabarrin,
don Gurruchaga, y D. Miguel Machim
barrena, vecinos de esta Ciudad, y en fe
de ello, de que consta a los otorgantes, y de
que esta se hallan con buena memoria,
entendimiento y palabra clara firmamos y el
Escribano.

José María de Zarolaza

M^a. Hilaria de Picabea

José Vicente Echabarrin

Ramon Gurruchaga
Miguel de Machimbarrena

Ante mí

Mamed de Almona